



EN EL CASO DE:

UNION INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION
DE COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE AUTOMOVILES (ACAA)

-Y-

MARCOS RODRIGUEZ, RAUL PEREIRA,
INES RODRIGUEZ, CARMEN M. RAMOS,
AIDA VALLEJO, JOSE L. OCASIO,
MIRIAM RIVERA, CARMEN PILAR
VERGARA, RUBEN VALLEJO, JULIO
ALMODOVAR, CARMELO LOPEZ Y
MARTA MEDINA

CASO NUM. CA-91-10
D-92-1215

D E C I S I O N Y O R D E N

Basándose en un Cargo radicado el 28 de enero de 1991 por el Sr. Marcos Rodríguez y otros,¹ la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querella el 12 de junio de 1992. En la misma, se le imputa a la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en adelante la unión, la comisión de práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (2) (a).

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas a la Unión querellada y el acuse de recibo de las mismas consta en el expediente.

El 23 de julio de 1992, la Lcda. María S. Kortright, representante legal privada de algunos de los querellantes, radicó una Moción de Desistimiento a nombre de sus representados.² En el apartado 5, inciso (d) de la referida Moción, se indica lo siguiente:

¹./ Dicho Cargo fue objeto de Aviso de Desestimación Parcial respecto a una alegación bajo el Artículo 8 (2) (b) de la Ley.

²./ Una vez expedida la Querella, la parte querellante es representada a través del Interés Público, mediante un representante de la División Legal de la Junta.

"Los querellantes se rehusan a colaborar con el trámite de la querrela bajo el Artículo 8, Sección 2, inciso (a) ya que entienden que tal actuación sería una falta de lealtad a su sindicato. El trámite iniciado por ellos no debe ser interpretado en forma alguna como que asumirían posturas patronales. Los querellantes entienden que continuar con el caso sería equivalente a radicar una querrela en interés del patrono. Ello es completamente ajeno a su interés de obtener un remedio por ser objeto de sanciones disciplinarias ilegales."

Si éste es el sentir de los querellantes, nos parece entonces que no debieron en primera instancia haber incluido la alegación bajo el Artículo 8 (2) (a) de la Ley en el Cargo que suscribieron el 28 de enero de 1991.³

Mediante Moción radicada el 7 de agosto de 1992⁴ por el representante legal del Interés Público, éste expresó su posición ante el pretendido desistimiento del caso, oponiéndose al mismo basándose, esencialmente, en la realidad de que en esta etapa el caso se tramita en el interés público, no privado. Plantea, además, que no se ha contestado la Querrela dentro del término concedido por lo cual solicitó del Presidente que se procediese conforme a Derecho.

El 11 de agosto de 1992, el Presidente de la Junta emitió Resolución dando por admitidas las alegaciones de la Querrela, dejando sin efecto el Aviso de Audiencia y trasladando el caso a nuestra consideración.

El 14 de agosto de 1992, el representante del Interés Público, Lcdo. Juan Antonio Navarro, radicó una Moción dirigida al Presidente, la cual debió dirigirse a esta Junta por cuanto el Presidente ya había trasladado el caso a nuestra consideración. En el inciso 2 de la referida Moción indica lo siguiente:

³./ Se aclara que fue el Sr. Marcos Rodríguez el único suscribiente del Cargo pero lo hizo también a nombre de "otros".

⁴./ Titulada "Moción de Réplica y Solicitando se den por Admitidas Alegaciones".

"El hecho que se den por admitidas las aseveraciones contenidas en las alegaciones de la Querella, no necesariamente dispone de la audiencia administrativa en el de autos. Se da por admitido lo bien aseverado; eso es todo. La existencia de un convenio colectivo ha sido admitida, pero no así el contenido del susodicho documento, extremo sobre el cual habrá que ofrecer evidencia a no ser que quede admitida su admisibilidad por la parte Querellada."

Siendo éste su criterio, solicitó del Presidente que dejara en efecto el señalamiento de vista.

Diferimos del criterio del representante legal del Interés Público en este caso. Cuando se emite la Querella, se apercibe a la parte querellada, entre otras cosas, de lo siguiente:

" . . . de no contestar en ese plazo, se darán por admitidas las alegaciones formuladas en su contra y se entenderá que renuncia a la audiencia pública y al Informe del Oficial Examinador . . . Cualquiera alegación en la querella . . . no negada por la contestación se considerará admitida por la parte querellada y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión . . ."⁵

La Querella emitida en este caso, en su inciso 8, alega:

"Que al alentar, promover, instar, auspiciar, invitar, a gran parte de sus afiliados a participar en un paro general como el del 28 de marzo de 1990 y/o al no tomar medida alguna para que tales miembros de la matrícula de la Querellada no participaran en dicho paro general, la Unión incurrió en una violación al convenio colectivo entonces vigente con la ACAA. Por tanto, incurrió en la práctica ilícita de trabajo definida en el artículo 8, sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Ley número 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada (29 L.P.R.A. sec. 69 (2 (a)))."

Esta alegación es clara y específica respecto a la práctica ilícita del trabajo. Al no ser contestada, se dió por admitida. No resulta necesario una audiencia pública en tales circunstancias sino que se emite una Decisión y Orden por las alegaciones.⁶

⁵./ Véase Querella del 12 de junio de 1992, página 4.

⁶./ En la jurisdicción federal se conceptúa la petición de que se den por admitidas las alegaciones como una moción de sentencia sumaria y así se han resuelto innumerables casos. Véase, por ejemplo, Industrial Metal Fabricators Co., 126 LRRM 1026; Virgili Painting, 116 LRRM 1357, de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

En las únicas instancias en que hasta el presente, hemos considerado necesario celebrar la audiencia pública en rebeldía ha sido cuando en la Querrela se alegan "daños" que deben ser probados y cuantificados, situación que no es la de autos. Consecuentemente, no procede lo solicitado en la Moción del 14 de agosto de 1992.

Examinado el expediente del caso y en virtud de las disposiciones legales pertinentes,⁷ la Junta emite las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada:

La Unión Independiente de Empleados de la ACAA es una entidad que se dedica a representar empleados y negociar a su nombre sobre salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo, constituyendo una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo (29 LPRA 63 (10)).

II. El Patrono:

Durante toda fecha relevante, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), ha sido una corporación creada como instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles (Ley número 138 del 26 de junio de 1969, según enmendada (9 LPRA secs. 2051 et. seq.)), con el propósito de administrar un plan de seguridad social y/o seguros, actividades de servicio público y negocio en las cuales ha hecho uso de los servicios de empleados. Por tanto, la ACAA es un patrono conforme la definición del término en el Artículo 2, secciones 2 y 11 de la Ley.

⁷./ En virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 9 (1) (a) de la Ley (29 LPRA 70 (1) (a)) y en el Artículo II, Sección 2 (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

III. El Convenio Colectivo

El 4 de mayo de 1989 la Querellada y la ACAA otorgaron un convenio colectivo que cobró vigencia, con alguna excepción, el 21 de marzo de 1989 y venció el 31 de diciembre de 1991.

IV. Los Hechos

Durante toda fecha relevante, las (os) Sras. (es) Raúl Pereira, Marcos Rodríguez, Inés Rodríguez, Carmen M. Ramos, Aida Vallejo, José L. Ocasio, Miriam Rivera, Carmen Pilar Vergara, Rubén Vallejo, Julio Almodóvar, Carmelo López y Marta Medina, en lo sucesivo los Querellantes, han prestado servicios a la ACAA en calidad de empleados constituyentes de la unidad de contratación colectiva definida en el convenio colectivo antes referido.

El 28 de marzo de 1990 se efectuó un paro general de labores o servicios, entre otros, por personal de aquellas dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, etc., del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a quienes se les ha reconocido el derecho a organizarse y negociar colectivamente, entre éstos, el personal de la ACAA afiliado a la Querellada y cubierto por el convenio colectivo.

Tomamos conocimiento oficial del paro general promovido, auspiciado y efectuado por el movimiento obrero organizado el 28 de marzo de 1990, con el propósito de generar opinión pública desfavorable a la entonces propuesta venta de los activos de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, y específicamente a la aprobación del entonces proyecto sustitutivo del Proyecto de la Cámara de Representantes número 921 que con posterioridad a dicha fecha se convirtió en la Ley número 5 de 10 de abril de 1990 (Leyes de Puerto Rico, 1990, parte I, página 14).

El liderato de la Querellada fomentó, auspició, alentó, invitó, a gran parte de los afiliados de la Unión y empleados de la ACAA a participar en el paro general efectuado el 28 de

marzo de 1990 antes aludido, y en efecto éstos participaron en dicha actividad la cual se llevó a cabo en horas laborables de la susodicha fecha, es decir, entre las 8:00 a.m. y 4:30 p.m.

IV. La Práctica Ilícita del Trabajo

Al alentar, promover, instar, auspiciar e invitar a gran parte de sus afiliados a participar en un paro general como el del 28 de marzo de 1990 y/o al no tomar medida alguna para que tales miembros de la matrícula de la Querellada no participaran en dicho paro general, la Unión incurrió en una violación al convenio colectivo entonces vigente con la ACAA.⁸ Por tanto, incurrió en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8, sección 2, inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Ley número 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada (29 LPRA sec. 69 (2) (a))).

Basándose en las anteriores conclusiones, la Junta emite, al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la siguiente

O R D E N

La Unión Independiente de Empleados de la ACAA, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

A. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), particularmente en sus disposiciones relacionadas con "paros".

B. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a promover los propósitos de la Ley:

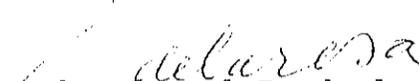
Fijar en sitios visibles a sus afiliados, copia del Aviso que se aneja a esta Decisión y Orden, por un período de treinta (30) días consecutivos.

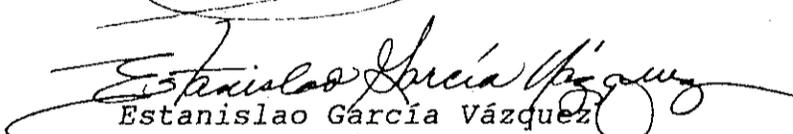
C. Informar a la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

⁸./ Tomamos conocimiento oficial del Artículo L del convenio colectivo aplicable: Paz Industrial.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 1992.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Salvador Cordero
Miembro Asociado

NOTIFICACION

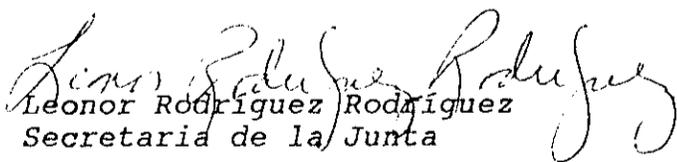
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcda. María S. Kortright
Calle 2 B-15
Mansiones de Guaynabo
Guaynabo, P. R. 00969

y a la mano a:

2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Ave. Muñoz Rivera 421
Edificio Midtown, Ofic. 208
Hato Rey, P. R. 00918
3. Lcdo. Juan Antonio Navarro
Abogado, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 1992.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a fines de efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS que cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, particularmente en sus disposiciones sobre Paz Industrial.

UNION INDEPENDIENTE EMPLEADOS DE
LA ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES
POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

Por: _____
TITULO

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, cambiado o cubierto en forma alguna.